

**CIUDADANOS INTEGRANTES DEL
H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA
P R E S E N T E S**

A los integrantes de la Comisión Edilicia de Asuntos de la Niñez; nos fue enviada bajo el número de turno **79/18**, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa que tiene por objeto “**La promoción de registros extemporáneos de actas de nacimiento**” por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones I y II, 46 Bis fracción I, II y 89 del Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara, esta comisión edilicia tienen a bien avocarse al análisis a fin de resolver la presente iniciativa conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento celebrada con fecha 26 de marzo de 2018, se aprobó turnar la iniciativa anteriormente descrita a la Comisión Edilicia de Asuntos de la Niñez de la pasada administración.

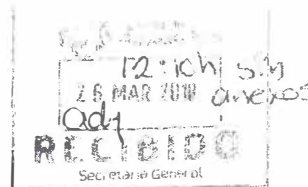
II.- Dicha iniciativa fue remitida por la Secretaría General de este Ayuntamiento, mediante oficio 2651/18, el cual fue recibido por la presidencia de la Comisión Edilicia de Asuntos de la Niñez de la pasada administración, correspondiéndole el número de turno **79/18**.

III.- Con fecha 04 de octubre de 2018 fue recibido por la presidencia de esta Comisión edilicia de Asuntos de la Niñez, el oficio 6879/2018, signado por el Maestro Víctor Manuel Sánchez Orozco, en su carácter de Secretario General de este Ayuntamiento, a través del cual remite los asuntos turnados, que quedarán pendientes de dictaminar por la Comisión Edilicia de Asuntos de la Niñez, de la pasada administración, entre los cuales se encuentra el turno marcado con el número 79/18, el cual contiene la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen.

IV.- A efecto de poder obtener una mayor comprensión del documento materia del presente dictamen, se transcribe la parte expositiva de la misma, así como el resolutivo propuesto:

Iniciativa

CIUDADANOS INTEGRANTES DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA
PRESENTE.



Quienes suscriben, Regidora María Eugenia Arias Bocanegra y Regidor Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, en nuestro carácter de integrantes de este Ayuntamiento de Guadalajara en uso de la facultad que nos confieren los numerales 41 fracción II de la *Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco*; 74, 75, 76 fracción II, 88, 89 Y 90 del *Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara*, sometemos a la consideración de este Pleno, se eleve a la consideración del H. Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente iniciativa de Ley que reforma el artículo 58 de la *Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco*, para el ejercicio fiscal 2018, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En el ejercicio de nuestra función como regidores del Ayuntamiento de Guadalajara, en conjunto con el equipo de colaboradores hemos tenido la oportunidad de atender, orientar y apoyar a diversas personas que carecen de acta de nacimiento y con ello de identidad, en particular menores de edad, que al no contar con ese documento, quedan excluidos del ejercicio de otros derechos fundamentales. Todo niño, niña, joven, adulto; toda persona que carece de identidad no sólo es "invisible" para el Estado, sino también está en situación de "desaparecido", y si la autoridad no hace lo que le corresponde para garantizar su "existencia jurídica", esta persona podría considerarse además en situación de "desaparición forzosa" por omisión del Estado.
2. Un caso es el siguiente, que por obvias razones, se emplean nombres ficticios para preservar su identidad: "Luis", que habita en el centro de Guadalajara, a sus 12 años no había sido registrado por cuestiones ajenas a él, como la desintegración familiar, la escasez de recursos económicos, falta de oportunidades laborales para sus padres, con problemas de adicción dentro de la familia.
"Luis" la mayor parte del tiempo vivía en las calles. Personas como el señor "Juan", dueño de una pequeña tienda de abarrotes de la zona, de vez en cuando le daba comida y calzado para tratar ayudarlo un poco, en su preocupación por la situación de "Luis" y al enterarse que no tenía acta de nacimiento decide ayudarlo porque en repetidas veces el niño "Luis" le dijo que le gustaría ir a la escuela.
Sin pensarlo dos veces, "Juan" decidió ayudarlos a tramitar su acta de nacimiento sin saber la odisea que sería. Al investigar los requisitos y qué documentos necesitaba, "Juan" se dio a la tarea de recabarlos, pero ahí empezaron los problemas entre poder encontrar a la mamá de "Luis" para conseguir la documentación y los requisitos institucionales que le solicitaban, tales como una carta expedida por Secretaría Salud, una carta de inexistencia de registro del Gobierno del Estado, una carta más del Gobierno Municipal, sin mencionar el pago de trámites.
Uno de las dificultades más grandes fue convencer a la mamá de "Luis" para que asistiera al Registro Civil a registrar a su hijo, pues ella se encontraba decepcionada de las instituciones y del gobierno; no creía que pudieran ayudar a "Luis", así como conseguir el recurso para pagar los trámites.

La presente hoja corresponde a la iniciativa de Ley de los regidores María Eugenia Arias Bocanegra y Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, para elevar a la consideración del H. Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente iniciativa de Ley que reforma el artículo 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio 2018

Página 1 de 11

"Juan" tuvo que tocar puerta en diferentes instancias, y a pesar del apoyo de servidores públicos con vocación de servir en diferentes niveles gubernamentales "Juan" tardó más de cuatro meses en poder realizar el trámite de registro de acta de nacimiento del pequeño "Luis".

3. Al caso de "Luis" habrá que considerar a aquellas personas que "inexistieron": vivieron con nosotros sin identidad alguna, e incluso, al término de su vida, sin documento de identidad, sin su acta de nacimiento, fueron llevado al lugar del olvido de los "N.N." (*nomen nescio* o "nombre desconocido"). Excluidos en vida, excluidos tras su vida; inexistentes para el Estado en vida; inexistentes para el Estado tras su vida. En esto, insistimos, el Estado tiene una responsabilidad de promover, respetar, proteger y garantizar este derecho fundamental a la identidad, mediante el registro civil.
4. Nadine Perrault y Begoña Arellano, de la Oficina Regional de UNICEF para América Latina y el Caribe, en su artículo "Un enfoque de derechos para el registro de nacimiento en América Latina y el Caribe"¹, nos recuerdan lo siguiente: "Está claro que el derecho a un nombre, una nacionalidad, una identidad y una existencia legal es decisivo para la integración social y para que las personas disfruten de sus derechos sociales, económicos, civiles y culturales. Es por ello que el registro y posesión de un certificado de nacimiento deben ser universales, gratuitos y oportunos. El registro universal da cobertura a todos los niños y niñas en el territorio de un país, independiente de su origen étnico, sexo, condición económica, origen geográfico, o el estatus migratorio o nacionalidad de sus padres. Para alcanzar esta universalidad es indispensable eliminar la discriminación existente de grupos de población como los hijos e hijas de migrantes, apátridas o hijos de madres solteras. Asimismo, son necesarias acciones innovadoras centradas en los grupos más excluidos que promuevan, por ejemplo, servicios específicos culturalmente favorables para poblaciones indígenas." En tanto, "la gratuidad del registro de nacimiento contribuye a la universalidad y a la oportunidad. Consiste en que el Estado no cobre tarifas oficiales, ni extraoficiales por servicios de inscripción de nacimiento –sea esta oportuna o tardía–, para que no implique una barrera para las personas de escasos recursos. Hay que suprimir todo tipo de sanciones y multas, así como costos no monetarios relacionados con requisitos que se solicitan a los padres y evitar demoras innecesarias. El registro oportuno debe hacerse inmediatamente después del nacimiento, sin olvidar que este principio debe ser compatible con un enfoque de equidad y una sensibilidad cultural. La mayoría de los países de la región establecen plazos concretos para la inscripción y el retraso de más de 30 días se considera un registro tardío, lo que hace los trámites más largos y costosos. El acto de inscribir al niño o niña oportunamente, no debería producir disparidad en los requisitos solicitados para quienes hayan respetado los plazos y para quienes no. En la mayoría de los casos, los plazos estipulados no tienen en cuenta las determinantes culturales. Así, por ejemplo, ciertas poblaciones indígenas conservan la tradición de no

¹ Perrault, N. y Arellano, B. "Un enfoque de derechos para el registro de nacimiento en América Latina y el Caribe" en "El derecho a la identidad: los registros de nacimiento en América Latina y el Caribe", publicado en "desafíos", Número 13, noviembre de 2011, CEPAL-UNICEF, págs. 4-7. URL: <https://www.unicef.org/lac/Desafios-13-CEPAL-UNICEF.pdf>

Lo presente hoja corresponde a la Iniciativa de Ley de los regidores María Eugenia Arias Bocanegra y Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, para elevar a la consideración del H. Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente iniciativa de Ley que reformaría el artículo 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio 2018

poner el nombre a un niño hasta pasado cierto tiempo tras nacer. Además, a pesar de que los esfuerzos de los países por integrar los servicios de registro con los servicios de salud han tenido resultados positivos, hay que recordar que no todos los niños y niñas nacen en el sistema de salud y que ciertas poblaciones indígenas piensan que los hospitales y centros de salud no son lugares adecuados para dar a luz.”

Pero “no solo es una cuestión de las tarifas asociadas al registro de nacimiento, pues hay otros impedimentos que son todavía más difíciles de superar. El principal de ellos suele ser el conjunto de requisitos solicitados a los progenitores, por ejemplo, que la madre debe estar acompañada por el padre para registrar a su hijo, que los padres tengan que presentar su propio certificado de nacimiento, o que deban probar la residencia en una determinada ciudad o país. Otros obstáculos se refieren a la calidad de los servicios para las personas de escasos recursos, que siempre son más estrictos y toman mucho tiempo. La frecuencia con que los padres migrantes en situación irregular no registran a sus hijos, pese a que cuando estos nacen tengan derecho por ley a ser registrados y a obtener la nacionalidad en los países de destino, no se debe a que ignoren su importancia, sino al temor a ser identificados y sancionados por las autoridades de migración. A consecuencia de ello, los migrantes no tienen una documentación apropiada y pueden ser forzados a abandonar el país en el que viven. Por esta razón las violaciones de los derechos humanos que sufren los migrantes difícilmente son denunciadas, debido, precisamente, a su situación irregular, lo que se traduce en la vulneración de derechos como la apátrida o la falta de nacionalidad. Se trata de un fenómeno frecuente en muchos países de la región, especialmente en el Caribe.”

Asimismo, “otra barrera a tener en cuenta es el acceso de estas poblaciones a las oficinas del registro civil, no solo por su disponibilidad o proximidad, sino también por si son realmente apropiadas y amigables. Los esfuerzos por modernizar y descentralizar los registros civiles y en muchos casos las reformas legales no siempre han considerado ciertos efectos adversos indirectos en los niños y niñas de los grupos más excluidos de la sociedad, por ejemplo, cuando se impide que los hijos de familias indígenas sean registrados con sus nombres tradicionales o en su propia lengua, agudizando la discriminación respecto de los que están en mejor situación social y económica. Si los registros civiles no son sensibles a las culturas de los pueblos indígenas, sus derechos colectivos y su forma de vida seguirán siendo un escollo para su identidad civil.”

Por lo anterior, “la universalidad del registro requiere un enfoque de equidad e igualdad de derechos, que elimine todas las barreras que siguen existiendo en los Estados de la región. No solo se trata de barreras económicas sino también legislativas, geográficas, administrativas, sociales y culturales que perpetúan la discriminación e impiden que el 10% de los niños y niñas menores de 5 años pueda ejercer todos sus derechos.”

5. El derecho a la identidad como derecho humano está reconocido desde nuestra *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, donde se establece en el artículo 4° que “*Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento*”, incluso, precisa que “*en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando*

La presente haja corresponde a la iniciativa de Ley de los regidores María Eugenia Arias Bocanegra y Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, para elevar a la consideración del H. Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente iniciativa de Ley que reforma el artículo 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio 2018

Página 3 de 11

de manera plena sus derechos. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios” y “el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

No perdamos de vista que este derecho específico, como los demás que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben comprenderse y garantizarse a la luz del Artículo 1 de dicha Carta Magna, y para el caso que nos ocupa está el que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

6. Por lo que corresponde tratados y convenciones Internacionales de las cuales México forma parte, tenemos que el Artículo 25 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*², establece que “1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.” y la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José)*³, en su Artículo 18 sobre los “Derechos del Hombre”, establece que “toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”, y el Artículo 19, sobre los “Derechos del Niño”, marca que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”
7. En tanto, la *Declaración de los Derechos del Niño*⁴, en el Principio 3 se precisa que “El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.”, y la *Convención sobre los Derechos del Niño*⁵ puntualiza que “1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la

² Declaración Universal de los Derechos Humanos. Promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. <http://www.un.org/chinese/center/chbus/events/hurights/spanish.htm>

³ Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁴ Declaración de los Derechos del Niño. URL: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2007.pdf>

⁵ Convención de los Derechos del Niño. URL: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/ProVictima/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/F/convencion_derechos_nino.pdf

La presente hoja corresponde a la iniciativa de Ley de los regidores María Eugenia Arias Bocanegra y Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, para elevar a la consideración del H. Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente iniciativa de Ley que reforma el artículo 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio 2018

nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad."

8. Por otra parte, tenemos que la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* en el Artículo 19 se establece lo siguiente:

"Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;*
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;*
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y*
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.*

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos."

9. Por su parte la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco* garantiza en su artículo 8 el derecho a la identidad, como se aprecia a continuación:

"Son derechos de niñas, niños y adolescentes:

- I. La vida, la supervivencia, el desarrollo y el máximo bienestar integral posible;*
- II. La prioridad;*
- III. A la identidad;*
- IV. Desarrollarse en un ambiente familiar sano y a la unidad familiar;*
- V. La igualdad sustantiva;*
- VI. A no ser discriminado;*
- VII. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;*
- VIII. A una vida libre de violencia y a la integridad personal;*

La presente hoja corresponde a la iniciativa de Ley de los regidores María Eugenia Arias Bocanegra y Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, para elevar a la consideración del H. Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente iniciativa de Ley que reforma el artículo 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio 2018

- IX. *La protección de la salud y a la seguridad social;*
- X. *A la inclusión en caso de discapacidad;*
- XI. *La educación;*
- XII. *Al juego, descanso y esparcimiento;*
- XIII. *A la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;*
- XIV. *A la libertad de expresión y de acceso a la información; a decir lo que piensan y ser escuchados con atención por sus padres;*
- XV. *De asociación y reunión;*
- XVI. *A la participación, debiendo ser escuchados por las autoridades;*
- XVII. *A la intimidación;*
- XVIII. *A la seguridad jurídica y al debido proceso;*
- XIX. *Al respecto de sus derechos en caso de ser migrantes;*
- XX. *Al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet;*
- XXI. *A ser adoptados, conforme a lo previsto en la legislación civil;*
- XXII. *A las visitas y convivencia con sus padres, salvo en los casos específicos cuando se restrinja o limite por autoridad judicial, en los términos de la legislación correspondiente;*
- XXIII. *A la crianza, y a recibir buen trato y consideración por parte de sus padres o personas de quienes reciben su guarda y custodia;*
- XXIV. *Los alimentos;*
- XXV. *La protección y la asistencia social cuando se encuentren en condiciones de vulnerabilidad;*
- XXVI. *A la privacidad de sus datos personales en actuaciones administrativas y jurisdiccionales;*
- XXVII. *A un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado;*
- XXVIII. *Que sus ascendientes, tutores y custodios preserven y exijan el cumplimiento de sus derechos;*
- XXIX. *A ser protegidos contra toda forma de explotación; y*
- XXX. *Los demás derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y en las disposiciones legales aplicables.*

En ese mismo sentido, dicha norma jurídica obliga a las autoridades llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

10. El Consejo consultivo y la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), a través de la iniciativa "10 por la Infancia"⁶ del Fondo de las Naciones Unidas por la Infancia en México (UNICEF), y la que Jalisco se adhirió junto con los estados de Baja California Sur, Ciudad de México, Colima, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Quintana Roo,

⁶ UNICEF-México. "La agenda de la infancia y la adolescencia 2014-2018. 10 acciones por los niños, niñas y adolescentes en México". URL: <http://10xinfancia-mx.aularedim.net/wp-content/uploads/2016/01/10xinfancia.pdf>

La presente hoja corresponde a la iniciativa de Ley de los regidores María Eugenia Arias Bocanegra y Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, para elevar a la consideración del H. Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente iniciativa de Ley que reforma el artículo 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio 2018

Tabasco, Veracruz, Zacatecas, Chiapas, Coahuila, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán, contempla 10 acciones prioritarias para avanzar en la agenda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, destacando entre ellas el que Estados y Municipios garanticen que el 100 por ciento de los bebés recién nacidos tengan su acta de nacimiento gratis, antes de cumplir un año y lograr que todos los niños y niñas entre uno y cinco años estén registrados, buscando generar flexibilidad y gratuidad en todo momento, para sí garantizar ese derecho fundamental.

Es de resaltar que el Ayuntamiento de Guadalajara aprobó el día 13 de mayo de 2016 el acuerdo municipal número A 26/05/16⁷, mediante el cual se adhirió a la iniciativa "10 por la infancia" antes referida, adoptando el compromiso de generar las políticas públicas tendientes a cumplir las diez acciones ahí establecidas.

11. Al observar la cobertura de registros de nacimientos en México en el periodo de 1999 a 2009, cifras y estudios más recientes disponibles, por parte de INEGI y UNICEF, se tiene que a pesar de "un aumento considerable respecto a la cobertura oportuna, persiste un 6.6% de niños y niñas que no se registran oportunamente" en todo México, y en el ámbito estatal el comportamiento es disímil. En el caso de Jalisco, la cobertura ha llegado al 100 por ciento, es decir, una cobertura alta; y en específico, en Guadalajara el registro es "muy alto", con 163 por ciento.

Es preciso señalar que los porcentajes de registros de nacimientos son sobre niños nacidos sobre registros civiles. En el caso de Guadalajara, por su ubicación, muchos niños nacidos en municipios de la zona metropolitana son registrados en el municipio tapatío, lo que eleva el porcentaje. Por otra parte, si consideramos los flujos de migrantes hacia Guadalajara, tenemos que niños nacidos en otras entidades migran a Jalisco⁸, o en específico a Guadalajara y su zona metropolitana sin los registros de los menores e incluso sin registro de sus padres; es decir, que ante el Estado son inexistentes y no pueden ejercer derechos fundamentales como a la salud, la alimentación, la educación, vivienda, etcétera.

En este sentido de ideas tenemos también todos aquellos registros extemporáneos que se realizan en Guadalajara, que por condiciones de escasez de recursos, cuestiones familiares o laborales no se realizaron los registros de manera oportuna, la *Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco* en su Artículo 56 establece que:

⁷ Gaceta Municipal de Guadalajara. Tomo III. Ejemplar 12. Año 99. 19 de mayo de 2016. URL: <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/GacetaTomoIII Ejemplar12Mayo19-2016.pdf>

⁸ Se puede tener como referencia que entre 1990 y 2010 menores de entre 5 y 17 años migraron a Jalisco 39,321 personas. "Niños y adolescentes migrantes en México 1990-2000". INEGI. 2012. Aunado a lo anterior, habrá que considerar la migración hacia Guadalajara proveniente de otras entidades del país, la cual se estimó en 24,640 personas entre 2005 y 2010 de acuerdo con el libro "Jalisco en Cifras. Una visión desde los resultados del Censo de Población 2010 y desde los programas públicos". COEPO 2011. URL: <http://iieg.gob.mx/contenido/PoblacionVivienda/LibroJaliscoenCifras.pdf>

La presente hoja corresponde a la iniciativa de Ley de los regidores María Eugenia Arias Bocanegra y Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, para elevar a la consideración del H. Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente iniciativa de Ley que reforma el artículo 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio 2018

"Con las excepciones de ley, será registro extemporáneo de nacimiento, el efectuado después de los ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente al de ocurrido el alumbramiento".

En este contexto se tiene que garantizar de igual manera que todo trámite de registro extemporáneo reúna la condición de gratuidad en el entendido que no solo se refiere a la expedición del acta de nacimiento el cual es el resultado final el trámite, si no también que se debe tener la misma condicionante para todos aquellos requisitos que sean necesarios para la tramitación del registro extemporáneo, como lo son constancias de inexistencia, búsquedas electrónicas etc. Ya que al no garantizar el no cobro a algún requisito estamos coartando ese derecho constitucional a la identidad de aquel niño o niña que se pretenda registrar, sin mencionar que de manera inconstitucional se transgrede el derecho a que dicho trámite sea gratuito.

Como ejemplo comparativo en la zona metropolitana tenemos algunos municipios como lo son Tlajomulco de Zúñiga⁹, donde el trámite de registro es totalmente gratuito e implementan "campañas permanentes de registros extemporáneos que sean mayores a 180 días para niños", o cómo Zapopan¹⁰ donde el trámite de registro extemporáneo también es gratuito.

En este sentido debe de existir un criterio homogéneo y generalizado de los municipios en el tema de registros extemporáneos, en donde de manera conjunta la zona metropolitana garantice el derecho a la identidad de manera gratuita en el entendido que el trámite no solo conlleva el gasto de la expedición del acta de nacimiento, sino que, cada uno de los requisitos para realizar el trámite deberían de ser gratuitos para no vulnerar la esfera jurídica de aquel que no cuenta con identidad.

12. Para un mejor entendimiento de la propuesta de modificación, se presenta el siguiente cuadro comparativo de cómo se encuentra y la propuesta:

Artículo Actual	Artículo que se propone
<p>Artículo 58. Las personas físicas que requieran los servicios del Registro Civil, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:</p> <p>l...</p>	<p>Artículo 58. Las personas físicas que requieran los servicios del Registro Civil, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:</p> <p>l...</p>

⁹ Gobierno de Tlajomulco. Trámites. URL: <https://tlajomulco.gob.mx/noticias/campana-permanente-de-registros-extemporaneos-para-ninos>

¹⁰ Gobierno de Zapopan. Trámites. URL:

http://tramites.zapopan.gob.mx/Ciudadano/Tramites_FichaDeTramite.aspx?pl=jT03OejitZVhNoxargONBA%3D%3D

La presente hoja corresponde a la Iniciativa de Ley de los regidores María Eugenia Arias Bocanegra y Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, para elevar a la consideración del H. Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente iniciativa de Ley que reforma el artículo 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio 2018

<p>II...</p> <p>Quedan exentos de pago de derecho, el registro de nacimiento que se realice en las oficinas del Registro Civil, dentro del horario de labores, así como fuera de las oficinas o del horario, cuando exista causa justificada; y la expedición de la primera copia certificada del acta del registro de nacimiento.</p>	<p>II...</p> <p>Quedan exentos de pago de derecho, el registro de nacimiento que se realice en las oficinas del Registro Civil, dentro del horario de labores, así como fuera de las oficinas o del horario, cuando exista causa justificada; y la expedición de la primera copia certificada del acta del registro de nacimiento.</p> <p>Así mismo quedará exento de pago de derechos, todo trámite de registro extemporáneo de acta de nacimiento realizado por padres, madres o tutores que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, discapacidad y tercera edad.</p>
--	---

Con fundamento en el Artículo 90 del *Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara*, en caso de aprobarse se tendrán las siguientes repercusiones:

Aspecto Jurídico: En el caso que nos atañe jurídicamente implicaría la modificación que se tendría que realizar en la *Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco*, para el ejercicio fiscal 2018.

Aspecto Económico: Con esta iniciativa se tendrá un impacto positivo en la economía de los ciudadanos que viven en el Municipio De Guadalajara, ya que se le garantizará la condición constitucional de gratuidad en un trámite que le da identidad a todos aquellos niños y niñas que, por falta de recursos no puedan ser registrados.

Aspecto Laboral: La presente iniciativa no tiene repercusiones laborales en virtud de que la naturaleza de la misma no versa sobre temas obrero, patronales.

Aspecto Social: La presente iniciativa tendrá repercusiones positivas en virtud de garantizar un derecho constitucional fundamental a todas aquellas niñas, niños y adolescentes siendo la identidad (el derecho a un nombre), teniendo como premisa la gratuidad no solo en la expedición del acta de nacimiento, sino además garantizando que todo el trámite hasta su conclusión sea gratuito y flexible dando así certeza jurídica en beneficio de la sociedad, al garantizar este derecho de identidad el menor tendrá acceso otros derechos fundamentales como, el derecho a la salud, derecho a la educación, derecho a la vivienda, dando así prioridad al interés superior del menor.

La presente hoja corresponde a la Iniciativa de Ley de los regidores María Eugenia Arias Bocanegra y Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, para elevar a la consideración del H. Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente iniciativa de Ley que reforma el artículo 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio 2018

Página 9 de 11

Aspecto Presupuestal: En lo que respecta a la posible repercusión presupuestal, la iniciativa pretende que de manera permanente todo padre, madre o tutor que se encuentre en situación de vulnerabilidad, discapacidad y tercera edad pueda registrar a cualquier menor independientemente de la temporalidad del registro de manera gratuita.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos se turne la presente iniciativa a la Comisión de Hacienda Pública como convocante, así como a la Comisión Edilicia de Asuntos de la Niñez como coadyuvante, por ser materia de su competencia, sometiéndola a consideración la propuesta para que se eleve a la consideración del Congreso del Estado la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO 2018

Único: Se aprueba elevar al Congreso del Estado de Jalisco, la iniciativa de Ley que tiene por objeto reformar el artículo 55 numeral II de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara Jalisco, para el ejercicio fiscal 2018, mediante el cual se le adiciona un párrafo quedando de la siguiente manera:

Artículo 58. Las personas físicas que requieran los servicios del Registro Civil, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I...

II...

Quedan exentos de pago de derecho, el registro de nacimiento que se realice en las oficinas del Registro Civil, dentro del horario de labores, así como fuera de las oficinas o del horario, cuando exista causa justificada; y la expedición de la primera copia certificada del acta del registro de nacimiento.

Así mismo, quedará exento de pago de derechos, todo trámite de registro extemporáneo de acta de nacimiento realizado por padres, madres o tutores que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, discapacidad y tercera edad.

TRANSITORIOS

Primero. Se ordena presentar la reforma planteada del presente ordenamiento al Congreso del Estado de Jalisco, remitiendo copia de la presente iniciativa de ley, y demás documentación necesaria, lo anterior para que sea aprobada en los términos de ley.

Segundo. Notifíquese el contenido del presente ordenamiento a la Tesorería Municipal, Registro Civil de Guadalajara, así como a todas las áreas que tengan relación con la iniciativa de ley, para su conocimiento y efectos legales que correspondan.

La presente hoja corresponde a la iniciativa de Ley de los regidores María Eugenia Arias Bocanegra y Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, para elevar a la consideración del H. Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente iniciativa de Ley que reforma el artículo 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio 2018

Página 10 de 11

Tercero. Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal, Secretario General del Ayuntamiento, Síndico Municipal y Tesorera Municipal, para que suscriban la documentación necesaria para el cumplimiento del presente ordenamiento.

Cuarto. El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Atentamente
Guadalajara, Jalisco, 26 de marzo 2018
"Guadalajara, Miembro de la Red de Ciudades de la UNESCO"




María Eugenia Arias Bocanegra
Regidora



Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes
Regidor

La presente hoja corresponde a la Iniciativa de Ley de los regidores María Eugenia Arias Bocanegra y Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, para elevar a la consideración del H. Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente iniciativa de Ley que reforma el artículo 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio 2018

Página 11 de 11



Del análisis realizado a la Iniciativa de reforma del Artículo 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio Fiscal 2018, se enumeran los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 115, fracción II, determina que el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados; que se encuentra investido de personalidad jurídica y cuenta con la facultad de manejar su patrimonio conforme a la ley, otorgándole facultades a sus órganos de gobierno para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, que reúnen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

2.- Por su parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su numeral 89 primer párrafo, dispone que el Congreso del Estado conforme a los lineamientos y principios que en materia de disciplina financiera, equilibrio, sostenibilidad financiera y responsabilidad hacendaria establezca la legislación en materia de disciplina financiera; aprobará las leyes de ingresos de los municipios, así como las obligaciones que en materia de empréstitos, obligaciones financieras y otras formas de financiamiento que pretendan ejercer con cargo a su capacidad crediticia, incluida la celebración de obligaciones con vigencia multianual, en los términos de lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen;

3.- En correlación el artículo 37 fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, establece que son Obligaciones del Ayuntamiento las siguientes:

"I. Presentar al Congreso del Estado las iniciativas de sus leyes de ingresos a más tardar el día 31 de agosto de cada año; en caso de no hacerlo, se tomarán como iniciativas las leyes que hubiesen

regido durante el año fiscal inmediato anterior. Los ayuntamientos pueden solicitar al Congreso del Estado las ampliaciones que a su juicio ameriten sus leyes de ingresos ya aprobadas.

Las iniciativas de leyes de ingresos se deberán presentar cumpliendo con las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco así como las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable”.

4. Que el artículo 41 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco establece quienes tienen facultades para presentar iniciativas de ordenamientos municipales: El Presidente Municipal; los Regidores; el Síndico; y las Comisiones del Ayuntamiento, colegiadas o individuales.

El ejercicio de la facultad de iniciativa, **no supone que los Ayuntamientos deban aprobar las iniciativas así presentadas**, sino únicamente que las mismas deben ser valoradas mediante el procedimiento establecido en la presente ley y en los reglamentos correspondientes.

5. Que el Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara en su artículo 35, establece que “*El Ayuntamiento de Guadalajara, para el estudio, vigilancia y atención de los diversos asuntos que les corresponda conocer, debe funcionar mediante comisiones”.*

6. Por su parte el artículo 46 Bis del ordenamiento citado en el párrafo anterior, establece que la Comisión Edilicia de Asuntos de la Niñez, tiene atribuciones en materia de atención a este sector tales como:

- I. *“Proponer, analizar, estudiar y dictaminar las iniciativas concernientes a los niños y niñas en el municipio”.*
- II. *Proponer las políticas, lineamientos, criterios para la protección y difusión de los derechos de los niños y niñas en el municipio;*

7. En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta competente la Comisión Edilicia a la que fue turnada la iniciativa objeto del presente dictamen, por lo que es procedente realizar el puntual estudio y análisis de la misma, con apego a lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara.

8. Una vez analizada la iniciativa en comento podemos inferir que su objetivo es tutelar el derecho humano a la identidad, consagrado en los artículos 7 de la Convención de los derechos del Niño, 4 Constitucional, 13 fracción III, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 28 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, específicamente por lo que ve a la obtención gratuita del acta de nacimiento extemporánea.

9. Que a fin de realizar un análisis exhaustivo de la presente iniciativa, se debe observar lo estipulado por la Ley aplicable al caso concreto que regula el registro extemporáneo de actas de nacimiento, siendo el caso lo dispuesto por la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, en particular lo dispuesto por los artículos 40, 41, 56 y 57 los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 40.- La declaración de nacimiento se hará por el padre, por la madre o ambos, o por persona distinta, en los casos previstos por la ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a éste.

Para el acto registral deberá ser presentada la niña, niño o adolescente ante el oficial del Registro Civil, y en los casos que circunstancialmente sea necesario, éste acudirá al lugar en que se encuentre aquella; cuando sea por motivos de salud o causa que comprometa la integridad de la persona a registrar, **el oficial del Registro Civil se abstendrá de cobrar cantidad alguna por cualquier concepto.**

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con la representación en suplencia, solicitará la expedición de acta de nacimiento en caso de registro extemporáneo y en caso de niñas, niños y adolescentes de padres desconocidos o de persona que ejerza la representación originaria.

Artículo 41. Los profesionales de la medicina, paramédicos o parteras que hubieren asistido el alumbramiento, deberán extender dentro de los seis días siguientes y en forma gratuita, constancia única de nacimiento expedida y autorizada por la Secretaría de Salud del Estado, anotando el nombre y huella digital de la madre, número de orden que ocupa ese parto; así como huella digital, día, hora y lugar de nacimiento, sexo, peso y demás características de los recién nacidos, que pudieran servir de

identificación...

Artículo 56.- Con las excepciones de ley, **será registro extemporáneo de nacimiento, el efectuado después de los ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente al de ocurrido el alumbramiento.**

Artículo 57.- Las solicitudes de registros extemporáneos **se tramitarán y resolverán de conformidad a lo establecido en el reglamento respectivo, por el Oficial Jefe del Registro Civil de cada municipio**, quien se cerciorará de la identidad de los interesados, de la vecindad de los mismos y del cumplimiento de los demás requisitos que para el nacimiento se exigen, anotando en la propia acta la razón de su certeza." (Énfasis añadido)

De los artículos transcritos en líneas que anteceden podemos concluir que, el registro de acta extemporánea es aquel efectuado después de los 180 días naturales posteriores al alumbramiento y que el mismo se tramitará y resolverá de conformidad a lo establecido en el reglamento respectivo, por el Oficial Jefe del Registro Civil del municipio respectivo, de igual forma podemos observar que los profesionales de la salud que asistan el alumbramiento deberán expedir de forma gratuita, la constancia única de nacimiento.

10.- Luego mediante Decreto número 24966/LX/14, de fecha 11 de septiembre de 2014, el Congreso del Estado de Jalisco reformó diversos ordenamientos de carácter estatal y derogó el artículo 143 de la Ley de Registro Civil del Estado de Jalisco, en el cual se establecía la sanción de multa de hasta por el equivalente a un día de salario mínimo general vigente en la zona, a quien estando obligado a declarar el nacimiento lo hiciera fuera del término fijado, dicho decreto estableció en el apartado de transitorios que la su entrada en vigor sería a partir del primero de enero de 2015, previa publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", por lo tanto actualmente no encontramos ordenamiento o disposición alguna que fundamente el pago de derechos o sanción alguna por la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento ya sea en tiempo o extemporáneamente.

11. Que una vez que los integrantes de la comisión dictaminadora estudiamos la iniciativa con número de turno 79/18, así como las disposiciones legales aplicables al caso, concluimos lo siguiente:

- a) Que la iniciativa marcada con el turno 79/18 plantea la modificación al texto del Art. 58, fracción II de la Ley de Ingresos para el municipio de Guadalajara, ejercicio fiscal 2018, con el objeto de exentar de pago el cobro de registro extemporáneo de Actas de nacimiento, añadiendo para tal efecto el siguiente texto:

“Así mismo quedará exento de pago de derechos todo tramite de registro extemporáneo de acta de nacimiento realizado por padres, madres, tutores o por persona que se encuentre en condiciones de vulnerabilidad, discapacidad o tercera edad.”

- b) Que si bien es cierto la iniciativa plantea hacer mención expresa de la exención de pago de derechos por todo tramite de registro extemporáneo de actas de nacimiento, no menos cierto es que nuestro sistema jurídico mexicano entraña precisamente un conjunto ordenado y sistematizado de normas, constituyendo una totalidad armónica y no una mera suma de leyes o preceptos. De ahí, que consecuentemente, la multicitada Ley de Ingresos para el municipio de Guadalajara, ejercicio fiscal 2018, no puede, ni debe interpretarse como una Ley aislada sino como un sistema armónico de Leyes, robusteciendo lo anterior la siguiente tesis y jurisprudencia:

Época: Octava Época
Registro: 214711
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Octubre de 1993
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 446

LEYES. INTERPRETACION JURIDICA DE LAS.

Conforme a los principios lógicos que rigen en materia de hermenéutica o interpretación de **las leyes y de sus normas en general**, unas y otras **han de ser ponderadas conjunta y no parcialmente, armónica y no aisladamente, para desentrañar la intención del legislador**, resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar la incongruencia o contradicción, que repugna a la razón y a la correcta administración de la justicia. (Énfasis añadido)

Época: Octava Época

Registro: 207014

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VII, Abril de 1991

Materia(s): Administrativa

Tesis: 3a./J. 18/91

Página: 24

LEYES FISCALES. LA INTERPRETACION SISTEMATICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACION Y APLICACION ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.

Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, **y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales.** En consecuencia, interrelacionar las normas de manera



sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional. (Énfasis añadido)

- c) Concluyendo entonces que, en la iniciativa en cita se omitió el estudio hermenéutico de los ordenamientos aplicables al bien jurídico tutelado, puesto que de manera aislada se observó solo lo establecido en la Ley de Ingresos para el municipio de Guadalajara, ejercicio fiscal 2018, no obstante que tal y como se desprende del Considerando 10 del presente dictamen, con la derogación del artículo 143 de la Ley del Registro Civil, vigente desde el 1 de enero de 2015, se eliminó de la vida jurídica la sanción impuesta por concepto de registro extemporáneo de acta de nacimiento, haciendo por demás ocioso establecer expresamente una exención de derechos que ya no existe en el ordenamiento jurídico de origen.
- d) De igual forma la iniciativa plantea reformar la multicitada Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2018, la cual se rige por el principio de anualidad, por lo tanto actualmente superada por su homóloga para el ejercicio fiscal 2019 en cuyo artículo 58 contempla lo siguiente:

“Artículo 58.....

Así mismo, quedará exento de pago de derechos, la expedición de actas certificadas, constancias de inexistencia o los demás actos necesarios para el registro extemporáneo de nacimiento realizado por padres, madres o tutores; siempre y cuando se soliciten dichos servicios para personas en condiciones de vulnerabilidad económica, discapacidad y tercera edad.”

Por lo que tal y como se desprende de la simple lectura del artículo 58 de la Ley de Ingresos para el municipio de Guadalajara, ejercicio fiscal 2019, se ha satisfecho el objetivo planteado en la iniciativa, por lo tanto ha quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, las Regidoras integrantes de la Comisión Edilicia de Asuntos de la Niñez, nos permitimos someter a consideración del Pleno del Ayuntamiento de Guadalajara el siguiente:


ACUERDO:

PRIMERO.- Se **rechaza** la iniciativa que tiene por objeto reformar el artículo 58 de la Ley de Ingresos para el municipio de Guadalajara, ejercicio fiscal 2018, toda vez que ha quedado sin materia al haber satisfecho su objetivo en su homóloga ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2019 y toda vez que fue eliminado de la vida jurídica el artículo 143 de la Ley del registro Civil, que sancionaba el registro extemporáneo de actas de nacimiento con el cobro por el equivalente a un salario mínimo general vigente.


SEGUNDO.- Se ordena el archivo del presente, como asunto concluido, para los fines legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE


Las integrantes de la Comisiones Edilicia de Asuntos de la Niñez.



Alicia Judith Castillo Zepeda
Regidora Presidenta
(A favor)



María Cristina Estrada Domínguez.
Regidora Vocal
(A favor)



Rosa Elena González Velasco.
Regidora Vocal
(A favor)

Rosa Isela González Méndez.
Regidora Vocal



Eva Araceli Avilés Álvarez.
Regidora Vocal
(A favor)